

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- OFICINA JURIDICA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- DIRECCIÓN GENERAL.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : 63-03-601-17
SALA No. : 22 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- OFICINA JURIDICA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- DIRECCIÓN GENERAL.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de NULIDAD, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- OFICINA JURIDICA, representada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00208 del 30 de marzo de 2012, por medio de la cual se hizo un nombramiento en provisionalidad a la señora LILIANA GUTIERREZ FLOREZ en el cargo de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 11; y la Resolución No. 00610 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora LILIANA GUTIERREZ FLOREZ, quien se encuentra desempeñando el cargo para el cual fue nombrada.

La demanda fue conocida inicialmente por el Consejo de Estado-Sección Segunda, quien mediante auto del 23 de noviembre de 2015 (fls. 63-67 CP), resolvió remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que fue el Municipio de Cartagena del Chaira donde la demandada fue nombrada para prestar sus servicios. Además de lo anterior, dicha Corporación consideró que cuando se demande la nulidad de sus propios actos por medio de los cuales se realizan unos nombramientos y se prorrogan los mismos, el medio de control es el de **nulidad electoral**.



3. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- empleo el medio de control de **nulidad simple** con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00208 del 30 de marzo de 2012, por medio de la cual se hizo un nombramiento en provisionalidad a la señora LILIANA GUTIERREZ FLOREZ en el cargo de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 11; y la Resolución No. 00610 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora LILIANA GUTIERREZ FLOREZ, sin buscar el restablecimiento inmediato del derecho, lo cierto es, que el Consejo de Estado, ordenó en su auto (fl. 63-67 CP) que el medio de control procedente no es el de nulidad simple, sino el de **nulidad electoral**, toda vez que la entidad está solicitando la nulidad de sus propios actos, por medio de los cuales se hace un nombramiento.

Por lo anterior, y en estricto acatamiento a lo ordenado por el superior, esta Corporación adecuará la demanda al medio de control de nulidad electoral.

El artículo 139 del CPACA, establece el medio de control de nulidad electoral, y lo define en los siguientes términos:

Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Concordante con la norma anterior, el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** *Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

RADICADO No.: 18001-23-40-004-2016-00093-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT- OFICINA JURÍDICA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT- DIRECCIÓN GENERAL.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)"

4. CASO CONCRETO.

De folio 14 al 15 del CP, obra Resolución No. 00208 del 30 de marzo de 2016, "por el cual se hace un nombramiento provisional" resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Nombrar provisionalmente a la señora LILIANA GUTIÉRREZ FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.261, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11 de la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y adscrito a la Gerencia Regional Meta - Caguán, con una asignación básica mensual de Dos millones sesenta y seis mil seiscientos doce pesos (.2.066.612.00) y hasta por un término no superior a seis (6) meses.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Así mismo, de folio 16 al 17, obra Resolución No. 00610 del 28 de septiembre de 2012, "por la cual se prorroga un nombramiento provisional.", en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Prorrogar el nombramiento provisional hecho a la señora LILIANA GUTIÉRREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.261, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11, de la planta global de la Unidad, con una asignación básica mensual de Dos millones ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos mide. (\$2.169.943.00), a partir del 10 de Octubre de 2012 y hasta el momento en que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos, Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

A folio 58 del CP, se encuentra Acta Individual de Reparto, donde consta que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2013.

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que el medio de control de nulidad electoral se encuentra caducado, teniendo en cuenta que la entidad contaba con el término de 30 días para presentar la demanda, siendo que sólo se instauró vencido dicho termino.

En tal sentido, se declara que frente al presente asunto opero el fenómeno de la caducidad, con fundamento en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Discusión del Tribunal Administrativa del Caquetá,



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad electoral, impetrado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- OFICINA JURIDICA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL –UACT- DIRECCIÓN GENERAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No. 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 27 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00119-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ODEILDA PINEDA VALLEJO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 06-03-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2016 (fls.209 a 225), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 376 a 379), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-0066-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICION
ACTOR : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
DEMANDA : WILMAR ALEXANDER ORTIZ
ROBLEDO
AUTO NÚMERO : A.I. 20-03-87-17

1.- ASUNTO

Sería del caso resolver respecto a la admisión de la presente demanda, si no es porque al examinar la misma se encuentra que esta Corporación no es competente para conocerla.

2.- ANTECEDENTES

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de *REPETICION* en contra de **WILMAR ALEXANDER ORTIZ ROBLEDO**, a fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados a la entidad, con ocasión de la condena judicial que esta tuvo que pagar como consecuencia de las decisiones proferidas el 18 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá en las que por medio de su apoderado se le reconoció, la suma de ciento ochenta y un millones novecientos setenta y tres mil doscientos veintisiete pesos con setenta y seis centavos (\$181.973.227.76), por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, ocasionados por las lesiones del demandado.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue radicada el 16 de marzo de 2017 (folio 49), esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Si bien, la Ley 678 de 2001 en su artículo 7, previó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y la competencia la dejó en cabeza del juez ante quien se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar el litigio, lo cierto es la Ley 1437 de 2011, estableció unas reglas de competencia diferentes, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia(...).”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...).”

En el mismo estatuto se contempla en el artículo 157 lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

Como se observa, la normativa antes citada estableció que las demandas de repetición corresponde conocerlas a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos y a los tribunales administrativos en primera instancia cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos.

La Ley 1437 de 2011, es norma procesal y por ende de obligatorio e inmediato cumplimiento -artículo 40 de la Ley 153 de 1887, artículo 13 del CGP- y es posterior y especial a la Ley 678 de 2001, entendiéndose que modificó las reglas de competencia en materia del medio de control de Repetición.

Así, en el caso de la referencia, la parte actora a folio 41 del C. 1, estima la cuantía en un valor total de \$181.973.227.76, la cual es equivalente a 246 SMMLV, que corresponde a la suma pagada a título



Auto: Resuelve Admisión de Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FANNY MOPAN TIQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Radicado: 18-001-33-33-003-2017-00040-00

de indemnización por parte de la entidad, en cumplimiento de la sentencia judicial, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación tenga conocimiento del proceso de repetición, razón por la cual este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia –Reparto-, por ser los competentes de acuerdo al artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de repetición promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** contra **WILMAR ALEXANDER ORTIZ ROBLEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00118-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD, CAFESALUD Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S. 011-03-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 71) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Corte Constitucional mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00127-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : MAURICIO RIVERA LONDOÑO
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S. 010-03-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 119) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por la Corte Constitucional mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 27 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00872-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GILBERTO MORALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 05-03-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de noviembre de 2016 (fls.209 a 225), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 227 a 230), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00261-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SALVADOR GARZA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : A.I. 007-03- 17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls.306 a 315) contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de marzo de 2017 (fls. 278 a 294), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 2 de marzo de 2017, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P tener por **revocado** la sustitución del poder conferido a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA, con T.P. No. 187.452 del C.S.J. (f. 237).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ**, con T.P. No.222.274 del C.S.J. como apoderada de la Organización



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S. para que actúe en representación de la parte actora (fls. 316 a 319).

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **JUDY LEIDY CASTELLANOS SANTAMARIA**, como apoderada de la Universidad de la Amazonia (f. 271).

SEXTO. Reconocer personería al abogado **FERNANDO VARGAS SOTO**, con T.P. No.91. 870 del C.S.J. como apoderado de la Universidad de la Amazonia, en los términos y para los fines del poder otorgado (fls. 301 a 305).

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00258-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FARTIH ARAGONES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO – LAS
HELICONIAS
AUTO NÚMERO: A.I.-19-03-86-17

Habiéndose declarado fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el 27 de octubre de 2016, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, dará apertura al periodo probatorio, por el término de veinte (20) días así:

1. PARTE ACTORA:

.- No se decreta la Inspección Judicial solicitada en el libelo demandatorio por cuanto el Despacho decretará pruebas de oficio que conducen a determinar y corroborar los hechos que fundamentan la demanda de la referencia.

2. PARTE DEMANDADA:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -EPMSC-HELICONIAS

.-No contestó la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 41 del cuaderno principal.

3. DE OFICIO:

3.1 MEDIANTE oficio solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad “Las Heliconias” de Florencia, que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva rendir un informe a cerca de:

.- Los hechos narrados en la Acción Popular, especialmente en lo atinente a las condiciones y a la forma en que se ofrecen los alimentos a los reclusos.

.- Si existe un sitio específico dispuesto para que los internos ingieran sus alimentos en condiciones salubres.



.- Quien ejerce el control y vigilancia del personal que elabora, transporta y entrega los alimentos a los reclusos, indicando si existen protocolos para dicha manipulación, remitiendo al Despacho copia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada